



## RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-227

07 de mayo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 07 de mayo de 2025, y

### CONSIDERANDO

Que el día 29 de abril de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor GILBERTO PEDRAZA ROA, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-233, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Trece Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Ibagué.

### HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el cumplimiento del Fallo de Segunda instancia proferido el 13 de febrero de 2025, pese a los múltiples impulsos procesales elevados al despacho el 21/02/2025, 31/03/2025 y 28/04/2025, dentro del proceso bajo el radicado número 73001400901320240035100.



## COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

## PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor GILBERTO PEDRAZA ROA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-130 de fecha 30 de abril de 2025, dispuso oficiar al doctor JESÚS HUMBERTO GARCÍA OVALLOS, Juez Trece Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1422 del 30 de abril de 2025, requiriéndose al doctor JESÚS HUMBERTO GARCÍA OVALLOS, Juez Trece Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.



Mediante Oficio No. 03100 de fecha 06 de mayo de 2025, el doctor JESÚS HUMBERTO GARCÍA OVALLOS, Juez Trece Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que, la oficina judicial de Ibagué el día 2 de diciembre de 2024, le asignó por reparto al despacho la acción de tutela instaurada por Diana Marcela Rivas García, a través de apoderado judicial en contra de la Compañía de Seguros la Previsora S.A y Otro, correspondiéndole a dicho amparo constitucional la radicación 730014009013202400351, para lo cual, el 3 de diciembre de 2024, se procedió a admitir el amparo constitucional, y una vez allegada la respuesta del ente accionado, el día 16 de diciembre de 2024, es decir diez (10) días hábiles después de la admisión, este Despacho judicial, y analizado el asunto en debate, tomo la decisión que en derecho corresponde, resolviendo conceder el amparo, decisión que fue impugnada por el accionado, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, quien en fallo del 12 de febrero de 2025, confirmó la decisión tomada por este despacho.

Asimismo, señaló que la accionante presentó incidente de desacato ante este estrado judicial, al interior del cual, el 25 de abril de 2025, se realizó un primer requerimiento previo a la entidad accionada, requiriendo a la Compañía de Seguros la Previsora S.A, para que de manera inmediata procediera al cumplimiento del fallo de tutela, quien deberá indicar que gestiones han realizado para realizar el pago de los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez.

Igualmente indicó, que se continuará con el trámite incidental en lo que derecho corresponda, según las explicaciones de la aseguradora y de la gestión que esta realice en pro de continuar con el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral de Diana Marcela Rivas García.



Finalmente, expresó que, se debe tener en cuenta la carga laboral con la que cuenta el Despacho judicial, donde los Juzgados Penales Municipales de Conocimiento están saturados de carpetas penales, debiéndose fijar audiencias cada 30 minutos y varias a la misma hora, a fin de poder descongestionar un poco la carga laboral, que para el caso de su Despacho judicial se cuenta a la fecha con 572 carpetas penales activas, además de las acciones constitucionales que ingresan de manera diaria, más que todo solicitudes de incidentes de desacato.

### APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor GILBERTO PEDRAZA ROA.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor JESÚS HUMBERTO GARCÍA OVALLOS, Juez Trece Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.



## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN



Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa la Acción de Tutela e Incidente de Desacato de la señora DIANA MARCELA RIVAS GARCÍA contra COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A y Otro, bajo el radicado número 73001400901320240035100.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el cumplimiento del Fallo de Segunda instancia proferido el 13 de febrero de 2025, pese a los múltiples impulsos procesales elevados al despacho el 21/02/2025, 31/03/2025 y 28/04/2025, dentro del proceso bajo el radicado número 73001400901320240035100.

Por su parte, el doctor JESÚS HUMBERTO GARCÍA OVALLOS, Juez Trece Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Ibagué, informó: **i)** que, correspondió por reparto el 2 de diciembre de 2024 la acción de tutela instaurada por Diana Marcela Rivas García, a través de apoderado judicial en contra de la Compañía de Seguros la Previsora S.A y Otro, correspondiéndole a dicho amparo constitucional la radicación 730014009013202400351 **ii)** el 3 de diciembre de 2024, se procedió a admitir el amparo constitucional, y una vez allegada la respuesta del ente accionado, el día 16 de diciembre de 2024, se emitió fallo de primera instancia **iv)** la decisión fue impugnada por el accionado, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, quien en fallo del 12 de febrero de 2025, confirmó la decisión tomada por el despacho **v)** la accionante presentó incidente de desacato ante el estrado judicial, al interior del cual, el 25 de abril de 2025, se realizó un primer requerimiento previo a la entidad accionada, requiriendo a la Compañía de Seguros la Previsora S.A, para que de manera inmediata proceda al cumplimiento del fallo de tutela, quien deberá indicar que gestiones han realizado para realizar el pago de los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la



actuación procesal, así como el link del expediente digital, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes y conducentes conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, y que la inconformidad alegada por la quejosa en estas diligencias, no está configurada en estricto sentido por la mora judicial; pues se ha seguido la ritualidad establecida en la reglamentación vigente.

Ahora bien, en el link del expediente digital de la Acción de Tutela promovida por la señora DIANA MARCELA RIVAS GARCÍA contra COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A y Otro, se advierte, que mediante providencia del 16 de diciembre de 2024, se profirió fallo de primera instancia, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[08FalloTutela 16-12-2024.pdf](#)

Asimismo, se observó que, mediante providencia del 12 de febrero de 2025, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué – Tolima, profirió fallo de segunda instancia, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[09Sentencia2InstanciaJ01PCto 12-02-2025.pdf](#)

Del mismo modo, se advierte que, mediante auto del 25 de abril de 2025, se dispuso, *previo a dar apertura formal al incidente de desacato, requerir, a la compañía de seguros La Previsora S.A., para que de manera inmediata proceda al cumplimiento del fallo de tutela, (...), y en el término de tres (3) días rinda el informe respectivo, (...), entre otras disposiciones,* como se evidencia en el siguiente vínculo:

[10AutoRequerimientoPrevio 25-04-2025.pdf](#)

Igualmente, se observó que, mediante auto del 06 de mayo de 2025, se dispuso, *por segunda y última vez, previo a dar apertura formal al incidente de desacato, requerir, a la compañía de seguros La Previsora S.A., para que de manera inmediata proceda al cumplimiento del fallo de tutela, (...), y en el término de tres (3) días rinda el informe respectivo, (...), entre otras*



*disposiciones*, encontrándose en términos para tomar la decisión que en derecho corresponde, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[11AutoRequerimientoPrevioReiteracion 06-05-2025.pdf](#)

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la Vigilancia Judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, circunstancias que en estricto sentido se echan de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes; además, se advierte que el incidente de desacato se encuentra en términos para tomar la decisión que en derecho corresponde.

Finalmente, se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, no obstante lo anterior, se condicionará el archivo del trámite de estas diligencias, hasta tanto el Despacho Judicial requerido, informé sobre la resolución del incidente de desacato elevado por el señor **GILBERTO PEDRAZA ROA**, lo cual está en términos



para proferir la decisión que en derecho corresponde, esto de acuerdo a lo informado por el funcionario requerido en sus explicaciones.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor JESÚS HUMBERTO GARCÍA OVALLOS, Juez Trece Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTÍCULO 2° . – ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor GILBERTO PEDRAZA ROA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor JESÚS HUMBERTO GARCÍA OVALLOS, Juez Trece Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3° . – CONDICIONAR** el archivo de las presentes diligencias, hasta tanto el Despacho de conocimiento informé sobre la resolución del incidente de desacato elevado por el señor **GILBERTO PEDRAZA ROA**, lo cual está en términos para proferir la decisión que en derecho corresponde, esto de acuerdo a lo informado por el funcionario requerido en sus explicaciones.

**ARTÍCULO 4° . – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 5° . –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Siete (07) días del mes de mayo de Dos Mil Veinticinco (2025)

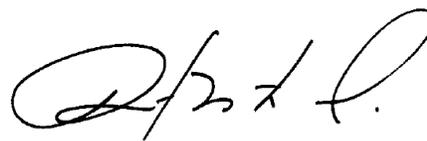
### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**

**Consejera**

ASDG/klrc



**RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO**

**Consejero**